



SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PSICOLOGÍA
DE LA INTERVENCIÓN SOCIAL

Aportaciones técnicas e institucionales para la

**Consulta pública previa sobre el proyecto de
Ley por el que se regulan las profesiones de
los servicios sociales**

Respuesta a las cuatro cuestiones planteadas por el
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030

- ▶ **Objeto:** Aportación institucional de SEPIS al proceso de elaboración de la futura Ley por la que se regulan las profesiones de los servicios sociales, orientada a articular técnicamente el reconocimiento de la **Psicología de la Intervención Social (PISoc)** que el Ministerio ya formula expresamente en la consulta.

- ▶ **Tesis:** La PISoc constituye una disciplina aplicada con objeto, métodos, funciones y contextos propios, claramente diferenciada de la Psicología clínica, sanitaria u otras ramas de especialización. Su reconocimiento legal específico es necesario para garantizar la calidad técnica de la intervención social y ofrecer a la ciudadanía intervenciones psicológicas basadas en la evidencia científica.

- ▶ **Habilitación profesional:** El criterio de acceso no debe limitarse a la mención literal al *Grado en Psicología*. Una redacción restrictiva en ese sentido podría excluir, devaluar o generar inseguridad jurídica a profesionales con *Licenciatura en Psicología* y trayectoria consolidada en intervención social, con efectos especialmente sensibles en clasificaciones profesionales de la Administración pública.

- ▶ **Propuesta:** Sistema de habilitación dual (vía ordinaria y vía transitoria) que combine titulación universitaria en Psicología (Grado o Licenciatura), formación específica acreditada, práctica supervisada y experiencia profesional contrastada (contrato específico como psicólogo/a), con la participación técnica de sociedades científico-profesionales especializadas.

- ▶ **Papel de SEPIS:** Interlocución técnica con la Administración, junto con el Consejo General de la Psicología de España, la Sociedad Española de Psicología de la Intervención Social (SEPIS), la Sociedad Científica Española de Psicología Social (SCEPS) y la Conferencia de Decanos y Decanas de Psicología de las Universidades Españolas (CDPUE), para la definición de competencias, estándares y criterios de acreditación, sin pretender funciones de habilitación pública ni reservas exclusivas de actividad.

- ▶ **Posicionamiento sobre alternativas:** SEPIS comparte la opción ministerial por una **ley general unificada** frente a la regulación específica por profesión y a la situación actual carente de regulación, y refuerza esta opción aportando nueve propuestas concretas de redacción.

Aportaciones técnicas e institucionales para la Consulta pública previa sobre el proyecto de Ley por el que se regulan las profesiones de los servicios sociales



Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

SEPIS suscribe el diagnóstico de problemas formulado por el Ministerio en el documento de consulta y añade el siguiente conjunto de problemas técnicos específicos desde la óptica y el conocimiento experto del ámbito:

A.1. Heterogeneidad autonómica y eufemismo psicosocial

Aunque las 17 leyes autonómicas de servicios sociales consagran la atención integral y la interdisciplinariedad en los Servicios Sociales de Atención Primaria, la traducción de esos principios en derechos subjetivos de atención psicológica depende del territorio. De las 17 comunidades autónomas, 13 disponen de catálogo o cartera de servicios sociales aprobados, en los que se identifican **44 prestaciones de Atención Primaria con contenido psicológico**. En este conjunto coexisten dos modelos: el de **reconocimiento explícito** de la profesión de la Psicología (predominante, en torno al 69 % de las comunidades que cuentan con catálogo o cartera de servicios) y el del **eufemismo psicosocial**, en el que las funciones psicológicas se invisibilizan bajo términos genéricos. Una norma estatal de profesiones de los servicios sociales ofrece una oportunidad para corregir esta asimetría, plenamente coherente con el objetivo ministerial de homogeneizar criterios mínimos.

A.2. Riesgo de devaluación profesional (A1 → A2)

Profesionales que históricamente han ocupado puestos de **nivel A1** (vinculados al título de Licenciatura) podrían quedar en situación ambigua o ser reclasificados en niveles inferiores (A2) si la futura Ley exige literalmente solo el Grado en Psicología, lo que podría generar **efectos no deseados y de difícil justificación** técnica respecto de su trayectoria efectiva.

A.3. Inseguridad jurídica sobrevenida

La omisión de la Licenciatura en la mención literal del título podría generar litigiosidad administrativa, dudas en procesos de provisión y promoción, y conflictos en clasificación de puestos, especialmente en las Administraciones públicas locales y autonómicas y en las entidades del tercer sector que conciertan o contratan estos servicios.

A.4. Inadecuación al marco de cualificaciones

La Licenciatura en Psicología cuenta con **correspondencia oficial al nivel 3 del MECES** (nivel de máster), reconocida por el Consejo de Universidades. Resultaría poco coherente, desde el

marco español de cualificaciones, que la futura Ley reconozca únicamente el Grado (nivel 2 del MECES) y deje sin amparo expreso una titulación con correspondencia formal de nivel superior.

A.5. Insuficiencia de la habilitación puramente nominal

Con independencia del problema Grado/Licenciatura, una habilitación basada exclusivamente en la posesión de un título universitario (sin requisitos adicionales) no garantiza por sí misma:

- ▶ formación específica en intervención social;
- ▶ competencias técnicas en evaluación psicosocial, intervención familiar, grupal y comunitaria;
- ▶ experiencia profesional consolidada en servicios sociales o equivalentes;
- ▶ competencia en trabajo en equipo interdisciplinar y capacitación en marcos éticos aplicados.

La PISoc, por su naturaleza aplicada y contextual, exige un sistema de habilitación más fino, capaz de articular **titulación, formación específica, competencias y experiencia (o práctica supervisada)**, en línea con marcos competenciales internacionales.

A.6. Atribuciones difusas y solapamientos competenciales en convenios colectivos

El análisis técnico de los convenios colectivos estatales, generales, regionales y sectoriales aplicables a los distintos ámbitos de la intervención social, evidencia tres patrones disfuncionales:

1. Definiciones competenciales y funcionales inadecuadas: Abundan las funciones y actuaciones definidas mediante términos difusos y carentes de especificidad profesional, donde son frecuentes las imprecisiones en los ámbitos materiales de aplicación con fórmulas de cierre excesivamente abiertas, así como funciones imprecisas y diluidas. En general, los convenios suelen acumular funciones de prevención, atención, actuación y compensación sin especificar qué profesional realiza cada una ni con qué límites técnicos. En particular, las funciones de los y las profesionales de la Psicología suelen aparecer definidas en término muy vagos y sin la suficiente precisión como para saber a qué se están refiriendo.

2. Uso de terminología difusa y carente de rigor: Uso de terminología difusa y carente de rigor técnico-científico con abundancia de etiquetas híbridas (*psico-social, socio-educativa, psico-socio-educativo*) sin delimitar campos profesionales ni competencias. El término problemático que más se repite es "*psicosocial*", siendo frecuentemente utilizado como término paraguas no operacionalizado, que no delimita dimensiones profesionales ni metodológicas. También abundan términos como "*atención psíquica*" o similares, que no son categorías técnico-profesionales precisas y pueden invadir actuaciones psicológicas sin delimitar si se refiere a cuidado cotidiano, apoyo emocional básico, intervención psicológica o evaluación.

3. Atribución a otros colectivos profesionales de funciones propias de la Psicología: se identifican supuestos en los que funciones razonablemente vinculables al campo profesional de la Psicología aparecen atribuidas a otras profesiones sin una delimitación técnica suficiente. A lo anterior se suma una redacción difusa no distingue con claridad entre intervención psicológica y las intervenciones de otras profesiones, lo que puede favorecer solapamientos competenciales y pérdida de rigor técnico. Esta indefinición no es un problema meramente terminológico: tiene consecuencias directas sobre la calidad de la intervención, la seguridad de las personas atendidas y la delimitación de responsabilidades profesionales.

A.7. Compromiso de la calidad técnica y de la protección de la ciudadanía

Como consecuencia agregada de los problemas anteriores, la ausencia o presencia inadecuada de profesionales con competencias en PISoc en determinados dispositivos compromete la pertinencia técnica de las intervenciones, especialmente en situaciones de alta complejidad: protección a la infancia, violencia, conducta suicida, soledad no deseada, exclusión grave, dependencia o crisis comunitarias. Muchos de los escenarios de los servicios sociales presentan dimensiones psicológicas relevantes cuyo abordaje técnico se beneficia de conocimientos específicos del ámbito de la PISoc. La regulación profesional debe asegurar que este tipo de intervenciones y, en especial, las que implican evaluación, orientación, prevención o intervención psicológica en lo social sean realizadas por profesionales con formación y competencias adecuadas, y no únicamente con cualificación administrativa formal.



La necesidad y oportunidad de su aprobación

B.0. Convergencia con el planteamiento ministerial

SEPIS comparte plenamente la justificación de necesidad y oportunidad expuesta por el Ministerio en el documento de consulta sobre la regulación de las profesiones de la intervención social y, sobre esta base compartida, se añaden los siguientes elementos técnicos que refuerzan la necesidad y la oportunidad de la futura Ley.

B.1. Marco institucional y posicionamiento de SEPIS

SEPIS, como sociedad científico-profesional específica de la Psicología de la Intervención Social, presenta esta aportación con un enfoque **técnico y orientado al interés general, no corporativista**. La sociedad reconoce de forma expresa el valor profesional y disciplinar del Trabajo Social, la Educación Social y de las restantes profesiones que conforman el ecosistema de la intervención social en España, y entiende que la calidad de los servicios sociales depende del trabajo interdisciplinar.

La aportación se formula sobre dos premisas básicas que justifican la necesidad de la futura norma:

- ▶ La regulación de las profesiones de la intervención social debe estructurarse en torno a la **protección de las personas atendidas**, la **calidad técnica de la intervención** y la **seguridad jurídica** de profesionales y administraciones, no sobre lógicas de reparto de espacios profesionales.
- ▶ Cualquier criterio de habilitación debe **evitar efectos sobrevenidos de exclusión, devaluación o inseguridad jurídica** sobre profesionales que vienen ejerciendo legítimamente funciones de intervención social, en particular en la Administración pública y en el tercer sector.

B.2. Tesis principal

Se propone que la futura Ley por la que se regulan las profesiones de los servicios sociales recoja expresamente a la Psicología de la Intervención Social como profesión propia del ámbito, y que articule criterios de habilitación que contemplen, además de la titulación universitaria en Psicología (Grado o Licenciatura), la experiencia profesional acreditada y las competencias específicas en intervención social, preferentemente con la participación de sociedades científico-profesionales en la definición de estándares técnicos.

B.3. La PISoc como disciplina aplicada con objeto, métodos y contextos propios

La oportunidad de la regulación encuentra apoyo, además, en el carácter de la Psicología de la Intervención Social como disciplina aplicada con identidad propia, no asimilable a otras ramas de la Psicología. Cuenta con:

- ▶ **Objeto propio:** las relaciones entre personas, grupos, comunidades y sistemas sociales; los procesos de crisis, vulnerabilidad, exclusión, convivencia y participación; las dimensiones psicológicas en lo social, los contextos institucionales de intervención social y de las redes de apoyo.
- ▶ **Marco conceptual propio:** anclado en la Psicología Social aplicada, con énfasis en variables contextuales, situacionales y estructurales, y orientación a la justicia social, la autonomía y la inclusión.
- ▶ **Métodos y técnicas propios:** evaluación psicológica de lo social, diagnóstico de las dimensiones psicológicas de lo comunitario, intervención familiar, grupal y comunitaria, promoción de redes, mediación, intervención en crisis sociales, diseño y evaluación de programas, entre otros. Todo ello desde los marcos aplicados de la Psicología de la Intervención Social y los teórico-científicos de la Psicología Social.
- ▶ **Contextos propios de ejercicio:** servicios sociales de atención primaria y especializada, programas comunitarios, dispositivos de protección a la infancia, recursos para personas en situación de exclusión, programas de igualdad y violencia de género, atención a la dependencia y la discapacidad, intervención con personas mayores y promoción del bienestar comunitario.

Necesidad de evitar términos difusos. *Una futura Ley debería evitar términos difusos como «psicosocial» a no ser que el propio cuerpo del texto especifique su significado (siempre en relación con la Psicología). Es pertinente nombrar modelos procedimentales o estructurales (como el modelo centrado en la persona o el trabajo interdisciplinar), pero debería evitarse el afinamiento en la determinación de los modelos teóricos que sustentan la intervención profesional, optando en todo caso por la mejor evidencia disponible.*

B.4. Garantía de calidad y protección de la ciudadanía

La oportunidad de la futura Ley se justifica, en última instancia, desde la garantía de calidad y la seguridad de las personas atendidas:

- ▶ Muchos problemas sociales tienen dimensiones psicológicas, relacionales, familiares, comunitarias y contextuales cuyo abordaje técnico requiere conocimientos específicos.
- ▶ La ausencia de profesionales con competencias en PISoc en determinados dispositivos compromete la pertinencia técnica de las intervenciones, especialmente en situaciones de alta complejidad: protección a la infancia, violencia, conducta suicida, soledad no deseada, exclusión grave, dependencia o crisis comunitarias.
- ▶ La regulación profesional debe asegurar que las intervenciones que implican evaluación, orientación, prevención o intervención psicológica en lo social sean realizadas por profesionales con formación y competencias adecuadas, y no únicamente con cualificación administrativa formal.

B.5. Oportunidad: ventana legislativa actual

La oportunidad de aprobación es, a juicio de SEPIS, especialmente favorable por las siguientes razones:

- ➊ **Apertura del proceso por iniciativa ministerial:** La consulta pública previa abre una ventana institucional para corregir la fragmentación normativa actual entre la legislación estatal y las 17 leyes autonómicas de servicios sociales.
- ➋ **Renovación reciente de los principales convenios colectivos:** En el último ciclo de negociación se han renovado los convenios estatales de Acción e Intervención Social, Reforma Juvenil, Discapacidad y Dependencia, lo que permite alinear la regulación profesional con la realidad laboral actualizada.
- ➌ **Alineación con marcos internacionales:** El modelo **EuroPsy**, como referencia europea de calidad psicológica, no se limita al título, sino que combina formación, práctica supervisada, competencias y ética profesional. La futura Ley es la oportunidad para alinear el sistema español con esta referencia y con los modelos comparados de Estados Unidos, Reino Unido, Canadá o Australia.
- ➍ **Salvaguarda de las trayectorias consolidadas:** La aprobación de la Ley en este momento permite blindar la trayectoria efectiva de profesionales que vienen ejerciendo legítimamente funciones de PISoc, evitando la generación —vía vacío legal o redacción restrictiva— de procesos sobrevenidos de devaluación profesional.



Los objetivos de la norma

C.0. Convergencia con los cuatro mínimos enunciados por el Ministerio

SEPIS suscribe los cuatro mínimos relativos enunciados por el Ministerio en el documento de consulta: a) cuáles son las profesiones propias de los servicios sociales y sus funciones; b) formación de las personas profesionales de los servicios sociales; c) coordinación con las comunidades autónomas y sus competencias; y c) ejercicio privado de las profesiones de los servicios sociales.

A continuación, se concretan, para cada uno de estos cuatro mínimos, los objetivos técnicos específicos que SEPIS propone incorporar al texto legal, así como dos objetivos transversales adicionales que se consideran imprescindibles.

C.1. Profesiones propias de los servicios sociales y sus funciones

C.1.1. Reconocimiento expreso de la PISoc como profesión propia

Convendría que la futura Ley recoja a la Psicología de la Intervención Social de forma expresa, en línea con la mención que el propio documento de consulta del Ministerio ya recoge, con objeto, métodos y competencias diferenciados respecto del resto de ámbitos regulados de la Psicología y sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a otras profesiones del ámbito.

C.1.2. Diferenciación respecto del ámbito sanitario y de otras ramas de la Psicología

La norma debería evitar la asimilación automática de cualquier mención a «lo psicológico» con el ámbito sanitario. La PISoc opera desde un marco aplicado distinto del biomédico-clínico-sanitario, con finalidad propia (justicia social, autonomía, inclusión) y técnicas específicas, sin que ello menoscabe la coordinación con el Sistema Nacional de Salud cuando proceda.

C.1.3. Reserva funcional articulada en el marco interdisciplinar

La Ley podría identificar las funciones que requieren la participación de profesionales habilitados en PISoc en el marco del trabajo interdisciplinar, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a las restantes profesiones de la intervención social. La reserva funcional debe articularse desde los principios de calidad, ética, atención integral, independencia técnica, coordinación y centralidad de la persona usuaria. Su contenido detallado se desarrolla en la Propuesta 7 (apartado D.4).

C.1.4. Definición del ámbito material de aplicación

La norma debería delimitar con precisión los sistemas, dispositivos, colectivos prioritarios, problemáticas estructurales y ámbitos transversales en los que se desarrolla la intervención social profesional, garantizando coherencia con la legislación sectorial estatal y autonómica y previendo una cláusula de actualización reglamentaria para incorporar ámbitos emergentes. Su contenido se desarrolla en la Propuesta 8 (apartado D.4).

C.2. Formación de las personas profesionales

C.2.1. Sistema de habilitación dual

La habilitación debería contemplar, simultáneamente:

- titulación universitaria en Psicología, en sus dos modalidades: Grado y Licenciatura, sin que la mención literal a una de ellas pueda excluir o devaluar a la otra;
- formación específica en Psicología de la Intervención Social, con un mínimo cuantificable;
- experiencia profesional acreditada o, alternativamente, práctica supervisada para nuevas incorporaciones.

La articulación detallada de este sistema dual se concreta en las Propuestas 2 y 3 (apartado D.4).

C.2.2. Verificación técnica por un Comité Técnico de Acreditación

La norma debería prever un órgano de composición equilibrada y técnica, integrado por representación propuesta por el Consejo General de la Psicología de España, la Sociedad Española de Psicología de la Intervención Social (SEPIS), la Sociedad Científica Española de Psicología Social (SCEPS) y la Conferencia de Decanos y Decanas de Psicología de las Universidades Españolas (CDPUE). Este enfoque es coherente con marcos internacionales como EuroPsy, que combina formación, práctica supervisada, competencias y ética profesional.

C.3. Coordinación con las comunidades autónomas y sus competencias

La futura Ley debería articularse como norma básica estatal de mínimos, en pleno respeto a la competencia exclusiva autonómica derivada del artículo 148.1.20.^a de la Constitución Española, que el propio Ministerio reconoce expresamente. SEPIS propone que la norma:

- establezca un mínimo común estatal que homogeneice criterios de habilitación, definición funcional y reserva funcional, dejando a las comunidades autónomas el desarrollo organizativo y prestacional;
- prevea cauces estables de cooperación interterritorial (comisiones técnicas, grupos de trabajo, conferencia sectorial) para la implantación coordinada del marco común;
- incorpore una cláusula expresa de respeto a las competencias autonómicas y de coordinación, garantizando que la nueva regulación no produzca duplicidades ni vacíos respecto de las leyes autonómicas vigentes.

C.4. Ejercicio privado de las profesiones

La futura Ley debería extender su marco de habilitación y de reserva funcional al ejercicio privado de las profesiones reguladas, en concreto:

- a las entidades del tercer sector de acción social que prestan servicios de titularidad pública mediante concierto, convenio o contratación;
- a las empresas privadas proveedoras de servicios de intervención social;
- al ejercicio profesional autónomo, cuando se desarrolle en el ámbito material regulado.

Esta extensión exige la adaptación coordinada de los convenios colectivos sectoriales aplicables, cuya articulación se desarrolla en la Propuesta 9 (apartado D.4).

C.5. Objetivos transversales adicionales

C.5.1. Salvaguarda de derechos adquiridos y trayectorias consolidadas

La aplicación de la Ley no podrá menoscabar la clasificación profesional, los niveles de cuerpo o categoría, ni los derechos adquiridos de las personas profesionales que vinieran desempeñando funciones de PISoc con anterioridad a su entrada en vigor, ni producir reclasificaciones a la baja o pérdidas retributivas para quienes ya ejercen. Su redacción se concreta en la Propuesta 5.

C.5.2. Participación técnica de las sociedades científico-profesionales

La norma debe prever cauces estables de interlocución técnica con las sociedades científico-profesionales del ámbito (entre otras, el Consejo General de la Psicología de España, SEPIS, SCEPS y CDPUE), sin que esta participación implique el ejercicio de funciones públicas de habilitación, que corresponden a la Administración. SEPIS desarrolla este punto en el apartado dedicado al papel de la sociedad científico-profesional.



Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

D.0. Convergencia con la opción ministerial preferida

SEPIS comparte la opción del Ministerio por una **ley general de ordenación de las profesiones de los servicios sociales**, frente a la alternativa de regulación específica para cada una de ellas. Suscribe asimismo la valoración ministerial de que esta última sería *más costosa y menos adecuada*, en tanto se abordaría de manera parcial, sin disponer de una visión unificada del conjunto, y podría dar origen a conflictos y discriminación entre las distintas profesiones.

SEPIS comparte igualmente la conclusión ministerial de que no caben alternativas no regulatorias, dado que la situación actual es precisamente la de ausencia de regulación, y dicha ausencia presenta carencias fundamentales que afectan a los derechos de las personas usuarias.

A continuación, SEPIS profundiza en este análisis aportando un examen técnico de las alternativas y, sobre todo, articulando técnicamente la solución regulatoria preferida mediante un conjunto de propuestas concretas de redacción.

D.1. Análisis técnico de las alternativas examinadas

D.1.1. Regulación específica por profesión (alternativa rechazada por el Ministerio)

SEPIS comparte el análisis ministerial sobre esta alternativa y aporta los siguientes elementos complementarios:

- ▶ una ley específica solo para Psicología de la Intervención Social, o solo para Trabajo Social, o solo para Educación Social, dificultaría la articulación interdisciplinar que es consustancial al modelo español de servicios sociales;
- ▶ podría reproducir, bajo nueva forma, las atribuciones cruzadas y los conflictos competenciales actualmente presentes en los convenios colectivos;
- ▶ multiplicaría los costes administrativos y prolongaría injustificadamente el calendario de implantación;
- ▶ podría estimular dinámicas corporativas no deseadas entre profesiones que comparten interés general.

D.1.2. Ausencia de regulación (situación actual)

Como subraya el Ministerio, no es una alternativa válida: la situación actual de ausencia de regulación estatal produce las carencias fundamentales identificadas en el apartado A (heterogeneidad territorial, dilución terminológica, riesgo de devaluación profesional, atribuciones cruzadas en convenios y compromiso de la calidad técnica), y afecta a derechos de las personas usuarias.

D.1.3. Alternativas no regulatorias auxiliares

Aunque ninguna alternativa no regulatoria puede sustituir a la futura Ley, SEPIS valora positivamente que algunas iniciativas no regulatorias puedan operar como complemento eficaz de la solución regulatoria propuesta:

- ▶ **Acreditación voluntaria por entidades científico-profesionales:** Existe ya, en el ámbito de la Psicología, una *Acreditación Nacional del/la Psicólogo/a Experto/a en Psicología de la Intervención Social* gestionada por el Consejo General de la Psicología de España, que puede operar como instrumento de desarrollo profesional continuo y de garantía de calidad complementaria a la habilitación legal.
- ▶ **Guías técnicas y protocolos ministeriales y autonómicos:** Documentos de orientación que faciliten la implantación armonizada del marco común estatal en cada territorio.
- ▶ **Códigos deontológicos colegiales:** Marco ético complementario, plenamente coherente con la regulación legal.

Estas alternativas, en cualquier caso, **no sustituyen a la Ley** y no resuelven los problemas estructurales identificados en el apartado A.

D.2. Solución regulatoria preferida: articulación técnica

SEPIS propone que la futura Ley general de ordenación de las profesiones de los servicios sociales recoja, al menos, los elementos técnicos que se desarrollan a continuación. La propuesta combina rigor técnico con justicia profesional para quienes ya ejercen.

D.2.1. Sistema de habilitación dual

Se propone un sistema de doble vía, ordinaria y transitoria, que conjugue rigor técnico con justicia profesional para quienes ya ejercen.

Vía ordinaria (nuevas incorporaciones)

Requisitos	Contenido
Titulación	Licenciatura o Grado en Psicología.
Formación específica	Mínimo de 60 ECTS acumulados (o su equivalencia de 1.500 horas) en materia de Psicología de la Intervención Social impartidos por universidades españolas y/o cualquier otra Administración pública española, siempre que sea relativa a intervención social y dirigida a profesionales de la Psicología.
Práctica supervisada	200 horas de desempeño tutorizado en servicios sociales, tercer sector u otros tipos de dispositivos comunitarios de intervención social.

Vía transitoria (profesionales ya ejercientes)

- **Habilitación directa** para profesionales con **Licenciatura o Grado en Psicología** que acrediten **al menos 4 años de experiencia profesional con contrato en la categoría de psicólogo/a** en servicios sociales de las administraciones públicas, en el tercer sector o en otras entidades públicas o privadas.

El umbral de 4 años se plantea como propuesta técnica razonable para reconocer trayectoria consolidada sin desvirtuar el rigor profesional, pero su concreción podría adaptarse en el proceso normativo.

D.2.2. Comité Técnico de Acreditación

Para verificar la suficiencia y pertinencia de la formación específica y de la práctica supervisada en la vía ordinaria, así como la experiencia en la vía transitoria, se propone un Comité Técnico de Acreditación con composición equilibrada y técnica, integrado por representación propuesta por:

- Consejo General de la Psicología de España
- Sociedad Española de Psicología de la Intervención Social (SEPIS)

- » Sociedad Científica Española de Psicología Social (SCEPS)
- » Conferencia de Decanos y Decanas de Psicología de las Universidades Españolas (CDPUE)

Este enfoque es coherente con marcos internacionales de competencia profesional, en particular el modelo **EuroPsy**, que no se limita al título, sino que combina formación, práctica supervisada, competencias y ética profesional.

D.3. Propuestas concretas de redacción y criterios para la Ley

*Las propuestas que siguen se ofrecen tan solo como **orientaciones técnicas para las personas redactoras**.*

Propuesta 1 – Reconocimiento expreso de la PISoc

"A los efectos de la presente Ley, se reconoce a la Psicología de la Intervención Social como profesión propia del ámbito de la intervención social, con objeto, métodos y competencias diferenciados respecto del resto de ámbitos regulados de la Psicología, y sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a otras profesiones del ámbito."

Propuesta 2 – Requisitos de acceso ordinario

"Para el ejercicio de la profesión de Psicología de la Intervención Social en el ámbito de la presente Ley se requerirá la Habilitación en Psicología de la Intervención Social, para la que será necesario estar en posesión de la titulación universitaria de Licenciatura o Grado en Psicología, complementada con formación específica en Psicología de la Intervención Social de al menos 60 ECTS acumulados (o su equivalencia de 1.500 horas) impartidos por universidades españolas y/o cualquier otra Administración pública española, siempre que sea relativa a intervención social y dirigida a profesionales de la Psicología, así como un periodo de práctica supervisada de al menos 200 horas de desempeño tutorizado en servicios sociales, tercer sector u otros tipos de dispositivos comunitarios de intervención social."

Propuesta 3 – Régimen transitorio

"Quedarán habilitadas para el ejercicio de la profesión de Psicología de la Intervención Social las personas con titulación universitaria en Psicología (Grado o Licenciatura) que acrediten una experiencia profesional de 4 años, avalada mediante contrato en la categoría de psicóloga/o, en el contexto de intervención social en Administraciones públicas, entidades del tercer sector"

o entidades equivalentes, en los términos que reglamentariamente se determinen, sin que la nueva regulación pueda producir efectos de exclusión, devaluación profesional o inseguridad jurídica respecto de quienes vinieran ejerciendo legítimamente dichas funciones."

Propuesta 4 – Comité Técnico de Acreditación

"La verificación de la formación específica, de la práctica supervisada y de la experiencia profesional acreditada se realizará a través de un Comité Técnico de Acreditación con composición equilibrada, en el que participen el Consejo General de la Psicología de España, la Sociedad Española de Psicología de la Intervención Social, la Sociedad Científica Española de Psicología Social y la Conferencia de Decanos y Decanas de Psicología de las Universidades Españolas."

Propuesta 5 – Cláusula de no perjuicio profesional

"La aplicación de la presente Ley no podrá menoscabar la clasificación profesional, los niveles de cuerpo o categoría, ni los derechos adquiridos de las personas profesionales que vinieran desempeñando funciones de Psicología de la Intervención Social con anterioridad a su entrada en vigor."

Propuesta 7 – Reserva funcional para garantía de calidad

"1. En el marco del Sistema Público de Servicios Sociales, así como de las entidades del tercer sector y de los dispositivos públicos o concertados de intervención social, requerirán la participación de profesionales habilitados en Psicología de la Intervención Social conforme a la presente Ley, para los que quedan reservadas las siguientes funciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a otras profesiones de la intervención social y del marco de trabajo interdisciplinar:

a) En materia de evaluación, valoración y diagnóstico

· La valoración y el diagnóstico de las dimensiones psicológicas (individuales, contextuales y relacionales) de personas, familias, grupos y comunidades, incluida la evaluación de relaciones familiares, estilos de apego, competencias marentales y parentales, así como los factores psicológicos de protección y vulnerabilidad de la unidad de convivencia.

· La valoración especializada del daño psicológico y de la situación emocional de niñas, niños y adolescentes en contextos de riesgo o desprotección, junto con la identificación de necesidades psicológicas individuales y colectivas (malestar emocional, crisis vitales, duelo, conducta suicida

y otras situaciones psicológicamente relevantes), incluido el diagnóstico comunitario de sus dimensiones psicológicas.

- La redacción y emisión de informes psicológicos y dictámenes técnicos para los expedientes administrativos del servicio, en lo correspondiente a la persona profesional de la Psicología de la Intervención Social.

b) En materia de intervención directa individual, familiar y grupal

- La atención y el apoyo psicológico en el marco propio de la PISoc, diferenciado del enfoque biomédico-clínico-sanitario por su objeto, finalidad y técnicas, así como la intervención psicológica inmediata en emergencias sociales, crisis personales (incluida la conducta suicida), familiares, situaciones de violencia y catástrofes.

- La intervención psicológica breve focalizada para la mejora de la adaptación emocional y la funcionalidad de la persona o de la familia, y la promoción de las dimensiones psicológicas de la parentalidad positiva, comprendiendo la restitución, modelado y fortalecimiento de capacidades parentales y parentales y del repertorio comunicativo y conductual asociado.

- El apoyo psicológico, individual y grupal, a personas cuidadoras para la reducción de estresores y sobrecarga, así como la aplicación de herramientas psicológicas de mediación y resolución de conflictos en el ámbito familiar y comunitario.

c) En materia de prevención e intervención comunitaria

- El diseño, ejecución y evaluación de programas preventivos complejos con alta predominancia de variables psicológicas, en particular los relativos a exclusión social, desprotección infantil, violencia de género, soledad no deseada, conducta suicida y adicciones.

- El diseño, desarrollo y evaluación de programas para el desarrollo de habilidades psicológicas, relacionales y de autonomía, junto con el análisis de las variables psicológicas que inciden en el contexto comunitario y el fomento, a través de ellas, de la participación, cohesión, solidaridad y autodeterminación.

- La elaboración y aplicación de estándares de intervención psicológica orientados a la promoción del enfoque de derechos y de la justicia social, con resultados estructurales y no únicamente individuales.

d) En materia de funciones técnicas, de coordinación y éticas

- La participación, junto con el equipo interdisciplinar, en el diseño de los Proyectos o Planes Personalizados de Intervención Social, aportando las dimensiones psicológicas al modelo de atención centrada en la persona, así como el asesoramiento técnico interno al equipo en la comprensión y manejo de los componentes psicológicos de los casos, los diagnósticos relacionales complejos y las variables psicológicas del contexto relacional cercano y comunitario.

· El asesoramiento institucional sobre cuestiones propias del campo profesional de la PISoc y la coordinación intersectorial con los sistemas de Salud Mental, Educación y Justicia para la atención integral de las dimensiones psicológicas.

· El ejercicio como profesional de referencia, coordinando la intervención en programas comunitarios y en aquellos casos individuales o familiares que así lo determine el equipo interdisciplinar o lo requiera la dinámica relacional con las personas usuarias

· Aportación al equipo interdisciplinar de la perspectiva ético-deontológica de la Psicología basada en la evidencia científica, y la realización de investigación aplicada y transferencia de conocimientos para la mejora continua del servicio.

2. Cuando las funciones previstas en este artículo se desempeñen como personal funcionario en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia, su ejercicio conllevará la condición de agente de la autoridad, en los términos previstos por la legislación específica aplicable.

3. La presente reserva funcional se entenderá sin menoscabo del trabajo interdisciplinar propio de los Servicios Sociales de Atención Primaria y demás dispositivos del Sistema Público de Servicios Sociales, ni de las funciones reconocidas a las restantes profesiones de la intervención social, debiendo articularse en todo caso desde los principios de calidad, ética, atención integral, independencia técnica, coordinación y centralidad de la persona usuaria."

Propuesta 8 – Ámbito material de aplicación

"1. **Ámbito material.** A los efectos de la presente Ley, se consideran incluidos en su ámbito material los sistemas, dispositivos, programas, servicios y recursos, de titularidad pública o privada y de gestión directa o concertada, que desarrollen actuaciones profesionales de intervención social con personas, familias, grupos o comunidades, en los términos de los apartados siguientes y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable.

2. **Sistemas y dispositivos.** Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes sistemas y dispositivos:

- el Sistema Público de Servicios Sociales, en sus niveles de atención primaria y atención especializada;

- los servicios sociosanitarios en lo tocante a su dimensión de intervención social;

- los sistemas de protección a la infancia y la adolescencia;

- los sistemas de reforma y de justicia juvenil;

- los dispositivos de ejecución penal y de reinserción social y laboral de personas privadas de libertad o en cumplimiento alternativo de condena;

- los programas y dispositivos de cooperación al desarrollo, ayuda humanitaria, educación para el desarrollo y atención a personas afectadas por catástrofes y emergencias sociales;

- los servicios y entidades del tercer sector de acción social y demás entidades de iniciativa social que presten servicios de intervención social, así como los recursos privados que ejerzan funciones equivalentes.

3. *Colectivos prioritarios.* La intervención social profesional se desarrolla, con especial atención, con los siguientes colectivos:

- familias y unidades de convivencia;

- infancia, adolescencia y juventud, incluyendo a quienes se encuentran bajo medidas de protección o de reforma;

- personas mayores y procesos de envejecimiento;

- personas con discapacidad;

- personas en situación de dependencia y personas cuidadoras;

- personas migrantes, solicitantes de protección internacional y refugiadas;

- personas sin hogar y personas en situación de exclusión residencial grave;

- personas con problemas de salud mental en procesos de rehabilitación e inserción comunitaria;

- personas con conductas adictivas en procesos de inserción social;

- víctimas de violencia, especialmente de violencia machista, intrafamiliar, sexual o por razón de orientación sexual o identidad de género;

- cualesquiera otros colectivos que la legislación sectorial reconozca como destinatarios de la intervención social.

4. *Problemáticas estructurales.* Son igualmente ámbito de la presente Ley las actuaciones profesionales orientadas a las siguientes problemáticas estructurales:

- la inclusión social y la lucha contra la exclusión y la pobreza;

- la igualdad efectiva y la prevención y atención frente a la violencia de género y otras violencias estructurales;

- la diversidad sexual, de identidad y de expresión de género, y la lucha contra la discriminación por estas causas;

- la inserción socio-laboral y la empleabilidad de personas en situación o riesgo de exclusión;

- la soledad no deseada y la promoción del vínculo comunitario;

- la convivencia comunitaria, la prevención de la violencia y los procesos de mediación social;
- la promoción de la diversidad afirmativa, la justicia social y el enfoque de derechos.

5. *Ámbitos transversales.* Forman asimismo parte del ámbito material de la Ley los ámbitos transversales propios de la intervención social profesional, entre otros: la promoción comunitaria, la participación ciudadana y el voluntariado; la dirección, gestión, planificación y evaluación de centros, programas y servicios; el diseño y evaluación de políticas sociales; y la investigación social aplicada y la transferencia de conocimiento.

6. *Cláusula transversal y de actualización.* Las problemáticas que, sin constituir ámbito propio, atraviesan varios de los anteriores (entre otras, la prevención de la conducta suicida desde el contexto comunitario, la prevención de adicciones comportamentales, las situaciones de duelo complejo o las consecuencias psicológicas y sociales de las catástrofes) serán abordadas en el marco de los ámbitos en que se manifiesten. La enumeración contenida en este artículo no tiene carácter exhaustivo y podrá ser actualizada reglamentariamente para incorporar ámbitos emergentes, garantizando en todo caso la coherencia con la legislación sectorial estatal y autonómica."

Propuesta 9 – Adaptación de los convenios colectivos de aplicación

"Disposición transitoria [X]^a. Adaptación de los convenios colectivos al ámbito material de aplicación de la presente Ley.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, los convenios colectivos estatales, generales, regionales y sectoriales, así como cualquier tipo de convenio incluido en el ámbito material de aplicación de esa Ley, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma, en el respeto a los principios de autonomía colectiva, buena fe negocial y prioridad aplicativa establecidos en los artículos 82 a 85 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. La adaptación se llevará a cabo a través de las respectivas comisiones negociadoras y, en su caso, paritarias, y podrá articularse mediante acuerdos parciales de modificación o mediante la negociación de un nuevo texto convencional.

2. La adaptación a que se refiere el apartado anterior alcanzará, al menos, las siguientes materias:

a) *Delimitación funcional y competencial.* Las definiciones de funciones de las profesiones de la intervención social reguladas en esta Ley deberán ajustarse a su descripción legal y, en su caso, reglamentaria, evitando atribuciones cruzadas que supongan intrusismo profesional o invasión de competencias propias de otras profesiones de la intervención social.

b) *Diferenciación respecto del ámbito sanitario. Las funciones propias de la Psicología de la Intervención Social, el Trabajo Social y la Educación Social no podrán describirse, en convenio, como funciones clínicas o sanitarias. Las prestaciones que requieran intervención clínica corresponden, conforme a la legislación sectorial, al Sistema Nacional de Salud y a sus profesionales habilitados, sin que su prestación pueda incluirse de forma encubierta dentro del ámbito funcional de los convenios sectoriales de intervención social.*

c) *Clasificación profesional y equivalencias titulares. Los convenios eliminarán toda diferenciación clasificatoria que no responda a un criterio objetivo, técnico y proporcionado. En particular, no podrán mantener categorías profesionales que sitúen a la persona profesional con titulación de Licenciatura en un grupo o nivel inferior al de la persona profesional con Grado más máster, dadas las correspondencias oficiales al nivel 2 y 3 del MECES. Asimismo, los convenios reconocerán a las personas profesionales habilitadas conforme a esta Ley el grupo profesional, retribución y régimen jurídico que les corresponda en condiciones de igualdad efectiva.*

d) *Funciones de cuidado y atención auxiliar. Las funciones que en algunos convenios se describen mediante términos genéricos como «atención psíquica», «apoyo emocional», «intervención psicosocial» u otros equivalentes no podrán atribuirse al personal complementario auxiliar ni a personal sin la titulación y, en su caso, habilitaciones exigidas por esta Ley, cuando dichas funciones se correspondan con el ámbito propio de las profesiones reguladas. Asimismo, se procurará una revisión terminológica acorde a los términos propuestos en la presente Ley, con la finalidad de limitar el uso de terminología difusa y sin amparo en lo técnico ni en la evidencia científica.*

e) *Estructura retributiva. Las tablas salariales y los grupos profesionales se ajustarán a la nueva clasificación funcional resultante, sin que, en ningún caso, la adaptación pueda producir una minoración del salario o un descenso de grupo o categoría profesional para las personas trabajadoras en activo a la fecha de entrada en vigor de la Ley.*

3. *La presente disposición no afectará a los derechos individuales y colectivos consolidados de las personas profesionales que vinieran prestando servicios al amparo de los convenios afectados. En particular, no podrá producirse una reclasificación a la baja, ni la pérdida de complementos consolidados, ni la modificación peyorativa de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, sin perjuicio de los procedimientos previstos en la legislación laboral.*

4. *A título no exhaustivo, se considerarán incluidos en el ámbito material de aplicación de esta disposición, sin perjuicio de su denominación o numeración vigente en cada momento, el Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social, el Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, el Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, el*

Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural y los convenios sectoriales territoriales o autonómicos de Intervención Social, de acción social con infancia, juventud y familias, de servicios de atención domiciliaria y de los demás ámbitos materiales que esta Ley regula.

5. Hasta que se produzca la adaptación prevista en el apartado 1, las disposiciones de esta Ley se aplicarán como derecho necesario relativo, prevaleciendo sobre los preceptos convencionales que las contradigan en cuanto a definiciones funcionales, criterios de habilitación profesional y prohibiciones de atribución cruzada. Las cláusulas de los convenios colectivos que resulten contrarias a la presente Ley se entenderán nulas de pleno derecho desde la entrada en vigor de la misma, sin que ello afecte a la vigencia del resto del articulado convencional, conforme al principio de conservación negocial.

6. Las administraciones públicas que contraten, convenien, concierten o subvencionen, total o parcialmente, los servicios incluidos en el ámbito material de aplicación de esta Ley, ajustarán los pliegos de condiciones, los presupuestos de licitación, los módulos económicos y las cláusulas sociales correspondientes a las exigencias derivadas de la nueva regulación de funciones, habilitación profesional y clasificación, garantizando la suficiencia económica para el cumplimiento del nuevo marco convencional.

7. Transcurrido el plazo de un año previsto en el apartado 1 sin que se haya producido la adaptación, cualquiera de las partes legitimadas para la negociación podrá instar el procedimiento de mediación o arbitraje previsto en el correspondiente Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales o instrumento equivalente. La autoridad laboral competente velará por el cumplimiento de la presente disposición en el marco de sus competencias."



Papel de SEPIS como sociedad científico-profesional especializada

En el contexto del desarrollo de esta Ley, SEPIS plantea su contribución desde un enfoque **técnico y no corporativista**. No reclama funciones de habilitación pública (que corresponden a la Administración), sino la oportunidad de aportar conocimiento experto en:

- 👉 delimitación conceptual de la PISoc;
- 👉 definición de competencias profesionales;
- 👉 elaboración de estándares de acreditación y de rúbricas de evaluación profesional;
- 👉 identificación de experiencia profesional relevante;

- 👉 propuesta de criterios transitorios de habilitación;
- 👉 diseño de programas puente y requisitos de supervisión;
- 👉 garantía de calidad técnica y científica;
- 👉 mecanismos de desarrollo profesional continuo;
- 👉 interlocución técnica con administraciones públicas, colegios profesionales y otras sociedades del ámbito.

Este planteamiento es compatible con la articulación habitual entre la autoridad pública habilitante y las entidades científico-profesionales que contribuyen a definir competencias avanzadas, tal y como se viene practicando en los modelos de Estados Unidos, Reino Unido, Canadá o Australia.

Sociedad Española de Psicología de la Intervención Social (SEPIS)

sepis.es

